Año del Bicentenario, de la cons.de nuestra Indep., y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

Chiclayo 11 noviembre 2024

RESOLUCION GERENCIAL EJECUTIVA N° 000172-2024-GR.LAMB/GEEM [515450832 - 10]

VISTO:

El documento con (Reg. N° 515450832-0), de fecha 15 de julio del 2024 **,** Ricardo David Yepez Calderón, representante legal de LIMA GAS SA., solicitó la evaluación y conformidad ante la Gerencia Ejecutiva de Energia y Minas, del Segundo Informe Técnico Sustentatorio (ITS), para el Proyecto de "Modificación y Ampliación de una Planta Envasadora de Gas Licuado de Petróleo GLP", ubicado en la Mz C, Lotes 33, 34, 35, 36 y 37, Parque Industrial, distrito de Pimentel, provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque, el Informe N°122-2024-GR.LAMB/GEEM-FBT (Reg. N° 515450832-8) de fecha 30 de octubre del 2024, y el Informe N° 0076-2024-GR.LAMB/GEEM-DVTS, (Reg. N° 515450832-9) de fecha 11 de noviembre del 2024.

CONSIDERANDO:

En primer término, la Gerencia Ejecutiva de Energía y Minas es el órgano encargado de promover el desarrollo sostenible de las actividades energéticas y mineras en el ámbito del Gobierno Regional Lambayeque, mediante la administración de una Normatividad y de un sistema de información, impulsando la inversión privada en un marco global competitivo.

Que, el Artículo 4° del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, el Sistema Nacional de evaluación de Impacto Ambiental(SEIA) es un sistema único y coordinado, de carácter preventivo , cuya función principal es la identificación, evaluación, mitigación y corrección anticipada de los impactos ambientales negativos derivados de acciones humanas, expresadas como políticas, planes, programas o proyectos de inversión, potenciando asimismo la generación de impactos ambientales positivos derivados de dichas acciones.

Por su parte, el artículo 14° del Reglamento del SEIA señala que la evaluación de impacto ambiental es un proceso participativo, técnico-administrativo, destinado a prevenir, minimizar, corregir y/o mitigar e informar acerca de los potenciales impactos ambientales negativos que pudieran derivarse de proyectos de inversión, y, asimismo, intensificar sus impactos positivos.

Que, el Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 039-2014-EM y sus modificatorias tiene por objeto normar la protección y gestión ambiental de las actividades de hidrocarburos, con el fin primordial de prevenir, minimizar, rehabilitar, remediar y compensar los impactos ambientales negativos derivados de tales actividades, para propender al desarrollo sostenible.

Que, de acuerdo con el artículo 8 del Reglamento para la Protección Ambiental de las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM, previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, ampliación de actividades o modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 14" y en el artículo 40" del RPAAH, el Informe Técnico Sustentatorio (en adelante, ITS) es un instrumento de gestión ambiental complementario que se presenta cuando sea necesario modificar componentes, mejoras tecnológicas en las operaciones o modificar los planes y programas ambientales aprobados en el Estudio Ambiental y/o instrumento de gestión ambiental complementario vigente, y que genere impactos ambientales no significativos.

Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 40 del Reglamento para la Protección Ambiental de las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM, los casos en que sea necesario modificar componentes o hacer ampliaciones en las Actividades de Hidrocarburos con

RESOLUCION GERENCIAL EJECUTIVA N° 000172-2024-GR.LAMB/GEEM [515450832 - 10]

Certificación Ambiental aprobada, que generen impactos ambientales no significativos o se pretendan hacer mejoras tecnológicas en las operaciones, corresponde la presentación de un Informe Técnico Sustentatorio, indicando el Titular estar en dichos supuestos ante la Autoridad Ambiental Competente, antes de su implementación. Dicha autoridad emitirá su conformidad en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles. Asimismo, en caso que las modificaciones antes mencionadas se encuentren en un Área Natural Protegida de administración nacional y/o en su Zona de Amortiguamiento o en un Área de Conservación Regional o puedan variar las condiciones de los recursos hídricos de acuerdo a la opinión técnica emitida por la Autoridad Nacional de Agua, la Autoridad Ambiental Competente correspondiente deberá solicitar al SERNANP y a la ANA, según corresponda, la emisión de las opiniones técnicas vinculantes correspondientes.

Que, con relación a la modificación de Instrumentos de Gestión Ambiental, de conformidad con el artículo 40° del Decreto Supremo N° 039-2014-EM en concordancia con lo dispuesto en la Resolución Ministerial N° 159-2015-MEM-DM del 28 de marzo de 2015 mediante la cual se aprobaron los Criterios Técnicos para la evaluación de modificaciones, ampliaciones de componentes y mejoras tecnológicas con impactos no significativos, tales modificaciones o ampliaciones deberá relacionarse a un estudio ambiental aprobado y vigente: Que, de lo señalado en los párrafos precedentes, se desprende lo siguiente:

1. *Para el inicio de una actividad de hidrocarburos, ampliación o modificación de ésta, se requiere la aprobación previa de un Estudio Ambiental o Instrumento de Gestión Ambiental correspondiente.*
2. *La modificación o ampliación de un Estudio Ambiental debe estar relacionada a una Certificación Ambiental previa para su evaluación.*
3. *Posteriormente a la aprobación del Instrumento de Gestión Ambiental correspondiente, sea para el inicio de una actividad o su modificación o ampliación, se podrá ejecutar el proyecto.*

Que, en ese sentido, la modificación de instrumentos de gestión ambiental se realizará a través de la presentación de un Informe Técnico de Sustentatorio, debiendo cumplir con los Criterios Técnicos para su evaluación aprobados por Resolución Ministerial N° 159-2015-MEM-DM, los cuales se encuentran recogidos en el Anexo N° 1 (criterios generales y específicos dependiendo del tipo de actividad de hidrocarburos), el Anexo N° 2 (específicamente para actividades de comercialización de hidrocarburos) y el Anexo N° 3 que regula los Criterios Técnicos de contenido del ITS (demás actividades de hidrocarburos).

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 442-97-EM/DGH, de fecha 11 de agosto 1997, se aprueba el programa de adecuación y Manejo Ambiental de Planta Envasadora de G.L.P. ubicado en el parque industrial de Chiclayo, Mz C, Lotes 33, 34 y 35, ciudad de Chiclayo, provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque; presentado por la Empresa LIMA GAS S.A.

Que, mediante Resolución Directoral N° 521-2006-MEM/AAE, de fecha 04 de setiembre del 2006, se aprueba el Plan Ambiental Complementario de la Planta Envasadora de GLP, ubicado en el parque industrial de Chiclayo, Mz C, Lotes 33, 34 y 35, provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque; presentado por la Empresa LIMA GAS S.A.

Que, mediante Resolución Gerencial Ejecutiva N° 000118-2017-GR.LAMB/GEEM (Reg. 262424-3), de fecha 11 de diciembre del 2017, que otorga la conformidad al Informe Tecnico Sustentatorio (ITS) para la Ampliación, mejora tecnológica y actualización de Programa de Monitoreo de la Planta Envasadora LIMA GAS S.A.

Que, mediante documento (Reg. N° 515450832-0) de fecha 15 de julio del 2024, Ricardo David Yepez Calderón, representante legal de LIMA GAS S.A., presenta ante la Gerencia Ejecutiva de Energia y Minas, el Informe Técnico Sustentatorio (ITS), para "Modificación y Ampliación de una Planta Envasadora de Gas Licuado de Petróleo GLP", ubicado en la Mz C, Lotes 33, 34, 35, 36 y 37, Parque Industrial, distrito de Pimentel, provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque, para su evaluación y aprobación.

RESOLUCION GERENCIAL EJECUTIVA N° 000172-2024-GR.LAMB/GEEM [515450832 - 10]

Que, mediante Oficio N° 002051-2024-GR.LAMB/GEEM (Reg. N° 515450832-2) de fecha 05 de setiembre del 2024, la Gerencia Ejecutiva de Energía y Minas, remite al titular el Informe N° 62-2024-GR.LAMB-GEEM-AEHD, (515450832-1) de fecha 05 de setiembre del 2024, mediante el cual se advirtió observaciones realizadas al Segundo Informe Técnico Sustentatorio (ITS), para "Modificación y Ampliación de una Planta Envasadora de Gas Licuado de Petróleo GLP", presentado por LIMA GAS S.A.

Que, mediante documento (Reg. N° 515450832-3), de fecha 20 de setiembre 2024, Ricardo David Yepez Calderón, representante legal de LIMA GAS S.A., presenta a la Gerencia Ejecutiva de Energía y Minas, el documento de levantamiento de observaciones del Segundo Informe Técnico Sustentatorio (ITS), para "Modificación y Ampliación de una Planta Envasadora de Gas Licuado de Petróleo GLP".

Que, mediante Oficio N° 002229-2024-GR.LAMB/GEEM (Reg. N° 515450832-4) de fecha 24 de setiembre del 2024, la Gerencia Ejecutiva de Energía y Minas, otorga ampliación de plazo para la presentación de levantamiento de observaciones formuladas al Segundo Informe Sustentatorio de "Modificación y Ampliación de la Planta Envasadora de Gas Licuado de Petróleo GLP", presentado por LIMA GAS S.A.

Que, mediante documento (Reg. N° 515450832-5), de fecha 27 de setiembre 2024, LIMA GAS S.A., presenta a la Gerencia Ejecutiva de Energía y Minas, el levantamiento de observaciones realizadas al Segundo Informe Técnico Sustentatorio (ITS), para "Modificación y Ampliación de una Planta Envasadora de Gas Licuado de Petróleo GLP".

Que, mediante documento (Reg. N° 515450832-7), de fecha 15 de octubre 2024, LIMA GAS S.A., presenta información complementaria al levantamiento de observaciones realizadas al Segundo Informe Técnico Sustentatorio (ITS), para "Modificación y Ampliación de una Planta Envasadora de Gas Licuado de Petróleo GLP".

Que, mediante Informe N° 122-2024-GR.LAMB/GEEM-FBT (Reg. N° 515450832-8), de fecha 31 de octubre del 2024, elaborado por el Ing. Félix Barrantes Tarrillo, especialista Ambiental de la Gerencia Ejecutiva de Energia y Minas del Gobierno Regional de Lambayeque, como resultado de la evaluación técnica realizada al segundo Informe Técnico Sustentatorio (ITS), para el Proyecto de **"Modificación y Ampliación de una Planta Envasadora de Gas Licuado de Petróleo GLP"**, presentado por LIMA GAS S.A., concluye que cumple con los requisitos técnicos exigidos por las normas ambientales que regulan las actividades de hidrocarburos, el Artículo 40° Reglamento para la Protección Ambiental de las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM y sus modificatorias, siendo de la OPINIÓN TÉCNICA FAVORABLE, RECOMENDANDO SU CONFORMIDAD.

Que, mediante Informe N° 0076-2024-GR.LAMB/GEEM-DVTS (Reg. N° 515450832-9), de fecha 11 de noviembre del 2024, Diana Torres Sánchez, emitido por la Abogada Diana Torres Sánchez de la Gerencia Ejecutiva de Energía y Minas del Gobierno Regional Lambayeque, concluye que en atención a la normativa señalada en los párrafos precedentes; y luego de la revisión y evaluación del al Segundo Informe Técnico Sustentatorio (ITS), para el Proyecto de **"Modificación y Ampliación de una Planta Envasadora de Gas Licuado de Petróleo GLP"**, ubicado en la Mz C, Lotes 33, 34, 35, 36 y 37, Parque Industrial, distrito de Pimentel, provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque, presentado por LIMA GAS S.A., se determina que ha cumplido con todos los requisitos técnicos y legales establecidos en la legislación, los artículos 8° y 40° del Reglamento para la Protección Ambiental de las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM y el Anexo N° 2 (específicamente para actividades de comercialización de hidrocarburos) de los criterios técnicos para la evaluación de modificaciones, ampliaciones de componentes y mejoras tecnológicas con impactos no significativos, respecto de Actividades de Hidrocarburos que cuenten con Certificación Ambiental, aprobado con Resolución Ministerial N° 159-2015-MEM-DM, por lo que, corresponde otorgar la CONFORMIDAD al Informe Técnico Sustentatorio (ITS).

De conformidad con la atribución establecida en el inciso f) del artículo 59° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, aprobada por la Ley N° 27867, asimismo en concordancia con la Resolución

GERENCIA EJECUTIVA DE ENERGIA Y MINAS

RESOLUCION GERENCIAL EJECUTIVA N° 000172-2024-GR.LAMB/GEEM [515450832 - 10]

Ejecutiva N° 293-2008-GR.LAMB/PR, de fecha 19 de agosto de 2008, con su complementaria Resolución N° 363-2008.GR.LAMB/PR, de fecha 09 de octubre del 2008 y así como en uso de las facultades conferidas por Resolución Ejecutiva Regional N° 000026-2023- GR.LAMB/PR de fecha 06 de enero de 2023 y demás normas vigentes;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Otorgar la **CONFORMIDAD al SEGUNDO INFORME TÉCNICO SUSTENTATORIO (ITS)** para el Proyecto de **"MODIFICACIÓN Y AMPLIACIÓN DE UNA PLANTA ENVASADORA DE GAS LICUADO DE PETRÓLEO GLP"**, ubicado en la Mz C, Lotes 33, 34, 35, 36 y 37, Parque Industrial, distrito de Pimentel, provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque, presentado por LIMA GAS S.A., de acuerdo a los fundamentos y conclusiones señalados en el Informe N°122-2024-GR.LAMB/GEEM-FBT (Reg. N°515450832-8) de fecha 31 de octubre del 2024, y el Informe N° 076-2024-GR. LAMB/GEEM-DVTS, (Reg. N°515450832-9) de fecha 05 de noviembre del 2024, el cual se adjunta como anexo de la presente Resolución Gerencial y forma parte integrante de la misma, así como por el cumplimiento de la normativa vigente.

ARTÍCULO SEGUNDO: La aprobación del INFORME TÉCNICO SUSTENTATORIO (ITS) no constituye otorgamiento de autorizaciones, permisos y otros, que por leyes orgánicas o especiales son de competencia de otras autoridades nacionales, sectoriales, regionales o locales.

ARTÍCULO TERCERO: REMITIR copia en versión digital de la presente Resolución y el Informe que la sustenta en el procedimiento administrativo, a la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA, para su conocimiento y fines correspondientes de acuerdo a sus competencias.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar la presente Resolución Gerencial y el Informe que la sustenta a Ricardo David Yépez Calderón, representante legal de LIMA GAS S.A., para conocimiento y fines

ARTÍCULO QUINTO: Publicar en la página web del Gobierno Regional Lambayeque en lo que corresponde a la Gerencia Ejecutiva de Energía y Minas la presente Resolución Gerencial Ejecutiva y el informe que la sustenta, a fin de que se encuentre a disposición del público en general.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.

Firmado digitalmente
ADNER ROJAS PEREZ
GERENTE EJECUTIVO DE ENERGIA Y MINAS
Fecha y hora de proceso: 11/11/2024 - 17:01:07

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Gobierno Regional Lambayeque, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sisgedo3.regionlambayeque.gob.pe/verifica/